Señor
Juez 51 Civil del Circuito de Bogotá D.C.
J51cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

Referencia: Proceso Ejecutivo Singular
Demandante: Carlos Alberto Hoyos Cagua (C. C. No. 1.015'396.202)
Demandada: Cajas Fuertes Ancla S.A.S. (NIT. 860.067.604-7)
Radicación: **11001310305120200005600**

Milton Adolfo Camelo Vega, mayor de edad, domiciliado y residente en Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía número 79'496.403 expedida en Bogotá, abogado titulado y en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional número 76.260 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado judicial de la sociedad demandada **Cajas Fuertes Ancla S.A.S.**, identificada con el NIT 860.067.604-7, me dirijo a usted señor Juez de la manera más comedida y respetuosa, para formular el ***Recurso de Reposición*** en contra del Auto de mandamiento de pago de fecha 15 de julio de 2020, en los términos del Artículo 442, numeral 3, del Código General del Proceso, en los siguientes términos:

I. Fundamentos del recurso de reposición.

1. La procedencia del recurso de reposición contra el mandamiento de pago:

La acción cambiaria es aquella que le asiste al tenedor de determinado título valor para, entre otras circunstancias, hacer exigible los derechos en dicho instrumento jurídico contenidos. El Legislador colombiano ha otorgado a tal acción una disposición especial, en beneficio del tenedor, consistente en la limitación de las excepciones que el demandado cambiariamente puede oponer al demandante. Tales excepciones taxativas reposan en el Artículo **784** del Código de Comercio y, entre ellas, el numeral 4 tiene por procedentes "Las fundadas en la omisión de los requisitos que el título deba contener y que la ley no supla expresamente".

Ahora bien, el inciso segundo del Artículo **430** del Código General del Proceso ordena al demandado en el proceso ejecutivo -en virtud del cual se ejerce la acción cambiaria- que "*Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo*". Esta actuación es, por lo demás, perentoria.

Es decir, si el demandado en acción cambiaria pretende alegar la omisión de los requisitos insalvables de determinado título valor, debe hacerlo en los términos del Artículo **430** del Código General del Proceso, es decir, proponiendo el recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo.

Idéntica técnica exige el Código General del Proceso en su Artículo **442**, cuando se trata de hacer oponible al demandante, y al señor Juez, alguna de las condiciones expresadas taxativamente como posibles excepciones previas. Sobre el particular, la

literalidad de la Ley ordena: "*El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago*".

Así pues, es procedente la presentación de este recurso de reposición.

2. La omisión de los requisitos que el título debe contener y que la ley no suple expresamente:

El demandante en el presente proceso presenta como los títulos de su demanda ejecutiva tres documentos que denomina: "*Factura. No 6*"; "*Factura No.7*"; y "*Factura No. 12*". Sin embargo, de la revisión detallada de dichos documentos, encontramos que todos ellos omiten requisitos que la Ley no suple expresamente.

Tratándose de la Factura Cambiaria, el Código de Comercio impone sus requisitos en el Artículo **774** así:

> *"La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:*
>
> *1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión.*
>
> *2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.*
>
> *3.* ***El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración*** *y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura. (…)".*

Sin embargo, en ninguna parte de los documentos que denomina: "*Factura. No 6*"; "*Factura No.7*"; y "*Factura No. 12*" el señor Hoyos Cagua ha dejado constancia alguna sobre el estado del pago del precio o remuneración, omitiendo así uno de los requisitos expresados en el Artículo **774** que no suple la Ley.

El mismo artículo ya citado define las consecuencias jurídicas de la omisión de dicho requisito insalvable, de la siguiente manera:

> ***"No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo****. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura".*

Finalmente, habida cuenta que los documentos "Factura. No 6"; "Factura No.7"; y "Factura No. 12", no contienen uno de los elementos esenciales para su formación -pues así lo impone la Ley-, adicionalmente, son inexistentes en los términos del

Articulo **898** del Código de Comercio, y en consecuencia, no pueden ser considerados facturas de venta o facturas cambiarias.

Así, en resumen:

1. Ejerciendo los privilegios que derivarían de su supuesto carácter de título valor, el demandante pretende el cobro ejecutivo de unos documentos que denomina: "*Factura. No 6*"; "*Factura No.7*"; y "*Factura No. 12*".
2. Es deber del emisor de la factura "**dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración**" conforme a lo dispuesto en el Artículo **774** del Código de Comercio.
3. **La omisión de cualquiera de los requisitos impuestos por el Artículo 774 del Código de Comercio implica la pérdida del Carácter de Título Valor** de determinado documento.
4. En los documentos aportados por la parte demandante, y que denomina: "Factura. No 6"; "Factura No.7"; y "Factura No. 12", **no obra *constancia (…) del estado de pago del precio o remuneración***.
5. Son inexistentes los actos y negocios jurídicos que no contienen alguno de los elementos esenciales para su formación.
6. En consecuencia, **los documentos denominados "Factura. No 6"; "Factura No.7"; y "Factura No. 12" no constituyen un título valor, y tampoco son facturas de venta pues constituyen un acto jurídico inexistente**.

3. Omisión de los requisitos que determinan la existencia de un título ejecutivo:

Hemos establecido que los documentos que se aportan como título ejecutivo no constituyen un título valor, y son inexistentes como factura, sin embargo, ha sostenido la jurisprudencia que pesa sobre el demandado, probar, adicionalmente, que el contenido del documento no constituye, en sí mismo, un título ejecutivo.

Así, el Legislador colombiano ha impuesto en el Artículo **422** del Código General del Proceso la definición de título ejecutivo:

> *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones **expresas, claras y exigibles** que consten en documentos **que provengan del deudor o de su causante**, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184"* (subrayados y negrilla fuera de texto).

Así, existen dos elementos de la definición, que no corresponden con el contenido de los documentos que el demandante pretende hacer valer por títulos ejecutivos:

En primer lugar, el documento no proviene de quien se alega es el deudor, es decir, la sociedad **Cajas Fuertes Ancla S.A.S.**, pues no ha sido suscrito por persona alguna que diga actuar en calidad de representante legal de dicha Compañía, se trata de un documento elaborado y suscrito unilateralmente por quien se alega el acreedor.

En segundo lugar, las obligaciones supuestamente expresadas en dicho documento no son actualmente exigibles, pues en su literalidad no se hace constar fecha, plazo, condición o forma de vencimiento de las mismas.

Estas dos carencias deben analizarse complementariamente desde la ausencia de uno de los requisitos mínimos para que los documentos presentados sean tenidos por facturas, que deriva en su ausencia de carácter de título valor, y su inexistencia, no es procedente realizar integración normativa de estas carencias con las normas especiales reservadas para las facturas de venta.

Así, en resumen:

1. Los requisitos para que un documento sea tenido como un título ejecutivo se encuentran consignados en el Artículo **422** del Código General del Proceso.
2. Entre ellos se incluyen **la necesidad de que el documento provenga del deudor, y que contenga obligaciones actualmente exigibles**.
3. El demandante pretende el cobro ejecutivo de unos documentos que denomina: "*Factura. No 6*"; "*Factura No.7*"; y "*Factura No. 12*", que no constituyen un título valor, y tampoco son facturas de venta pues constituyen un acto jurídico inexistente, por lo que no es aplicable remisión o integración normativa de ninguna índole.
4. Dichos documentos no provienen de quien suscriba en calidad de representante legal de **Cajas Fuertes Ancla S.A.S.**, pues, en cambio, son documentos unilaterales que provienen del acreedor, y tampoco contienen en su literalidad fecha, plazo, condición o forma de vencimiento de las obligaciones que pretenden ejecutarse.
5. **Así, los documentos denominados: "*Factura. No 6*"; "*Factura No.7*"; y "*Factura No. 12*", no provienen del deudor, ni son actualmente exigibles, por lo tanto, no son títulos ejecutivos**.

4. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.

Establecidas la Ausencia del Carácter de Título Valor, la Inexistencia de la Factura, y la Ausencia del Carácter de Título Ejecutivo, predicables de los documentos denominados "*Factura. No 6*"; "*Factura No.7*"; y "*Factura No. 12*", es pertinente introducir a la discusión jurídica que nos suscita, la ocurrencia de una de las circunstancias que motivaría la presentación de una excepción previa: la contenida en el numeral 5 del Artículo **100** del Código General del Proceso, y que se denomina: "*Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones*".

Así, respecto de los requisitos formales que son exigibles de la demanda, para que se tenga por apta, el más relevante es que, en los términos del Artículo **430** del Código General del Proceso, ésta debe presentarse "*acompañada de documento que preste mérito ejecutivo*".

Así, ante la Ausencia del Carácter de Título Valor, la Inexistencia de la Factura, y la Ausencia del Carácter de Título Ejecutivo, predicables de los documentos denominados "*Factura. No 6*"; "*Factura No.7*"; y "*Factura No. 12*", no puede predicarse de la demanda instaurada por el señor **Hoyos Cagua** a través de apoderado, que la misma fuera presentada "*acompañada de documento que preste mérito ejecutivo*".

En consecuencia, la demanda no cumple con los requisitos formales que la Ley exige para su presentación, siendo repudiada por la Ley colombiana como inepta, y ocurriendo así la circunstancia descrita en el numeral 5 del Artículo **100** del Código General del Proceso.

5. Sobre la imposibilidad de subsanar los defectos predicables de los documentos denominados "Factura. No 6"; "Factura No.7"; y "Factura No. 12".

Para el caso concreto, supondría la subsanación de los defectos reprochados la alteración, a través de la imposición de una nota marginal a los documentos, situación que se encuentra proscrita expresamente por lo dispuesto en el numeral 9 del Artículo **78** del Código General del Proceso, cuando, en cuanto a los deberes de las partes y sus apoderados impone que uno de ellos es:

> "*Abstenerse de hacer anotaciones marginales o interlineadas, subrayados o dibujos de cualquier clase en el expediente, so pena de incurrir en multa de un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv)".*

En el mismo sentido, El numeral 14 del artículo 33 de la Ley 1123 del 22 de enero de 2007 (Código disciplinario del Abogado), dispone que:

> "*Son faltas contra la recta y leal realización de la justicia y los fines del Estado:*
> *(…)*
> *14. Efectuar desgloses, retirar expedientes, archivos o sus copias, sin autorización, consignar glosas, anotaciones marginales en los mismos o procurar su destrucción*".

Así pues, no le está legalmente permitido al señor Hoyos Cagua, ni a su apoderado, subsanar los defectos formales en el título, ni desglosarlos y reintroducirlos, por existir expresa prohibición legal para desarrollar dicha conducta, y porque hacerlo supondría una falta disciplinaria para el profesional del Derecho.

II. <u>Objeto del presente recurso de reposición</u>.

Conforme a los fundamentos anteriormente expuestos, solicito al señor Juez, de la forma más comedida y respetuosa desplegar, mediante la providencia pertinente, las siguientes conductas procesales:

1. Tener por probada la Ausencia del Carácter de Título Valor en los documentos denominados "Factura. No 6"; "Factura No.7"; y "Factura No. 12".
2. Tener por probada la inexistencia del acto jurídico de facturación cambiaria en los documentos denominados "Factura. No 6"; "Factura No.7"; y "Factura No. 12".
3. Tener por probada la Ausencia del Carácter de Título Ejecutivo en los documentos denominados "Factura. No 6"; "Factura No.7"; y "Factura No. 12".
4. Revocar el Auto de Mandamiento recurrido en reposición, por encontrarse probadas las siguientes circunstancias:
   - **4.1.** La ausencia de los requisitos del título ejecutivo, en los términos del Artículo **430** del Código General del Proceso.
   - **4.2.** La ineptitud de la demanda por ausencia de uno de los requisitos formales, que no es posible subsanar, en los términos de los Artículos **100** y **101** del Código General del Proceso.

5. Se condene al demandante al pago de costas y agencias en derecho, por haber solicitado y practicado medidas cautelares consistentes en embargo y secuestro, en los términos del numeral 4 del Artículo **597** del Código General del Proceso.
6. Se ordene el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, y se emitan los oficios pertinentes.
7. Cualquier otra que el Señor Juez encuentre pertinente.

III. <u>Salvedad</u>.

La argumentación introducida en el presente recurso de reposición no supone reconocimiento tácito de los hechos, pretensiones, fundamentos jurídicos y pruebas de la demanda, respecto de los que expresamente me pronunciaré dentro del término legal, mediante la actuación procesal técnicamente apropiada y pertinente para tal fin.

IV. <u>Oportuna presentación del recurso de reposición</u>.

Manifiesto al señor Juez, que en los términos del Artículo **8** del Decreto Legislativo 806 de 2020, mi poderdante se entiende notificado personalmente desde el día **martes 22 de septiembre de 2020**, por cuanto el correo electrónico de notificación fue remitido el día **Viernes 18 de septiembre de 2020**, y en consecuencia, el término de *tres (3)* días para formular el recurso de reposición corre durante los días **miércoles 23**, **jueves 24**, y **viernes 25 de septiembre de 2020**, y la radicación la estoy haciendo de manera electrónica al correo oficial del juzgado, en el día de hoy, miércoles 23 de septiembre de 2020.

Atentamente,

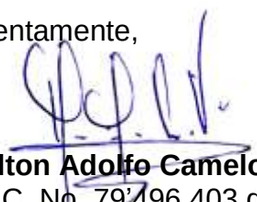

Milton Adolfo Camelo Vega
C. C. No. 79'496.403 de Bogotá
T. P. No. 76.260 del C. S. de la Jra.
juridicohorizonteph@gmail.com